



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13486
11 de julio del 2024



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR- CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0907 del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta categoría para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, en adelante entidad, la cual integró el Proceso de Selección No. 1797 de 2021, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0907 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo Rector, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804, mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante el radicado No. **779636616 del 16 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión del siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	69804	2	1036130967	RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Asunto: SOLICITUD DE EXCLUSION POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO (TERMINACION Y APROBACION DE LOS ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO).-</i>				
<i>Resumen: POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITAMOS LA EXCLUSION DEL ASPIRANTE RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA IDENTIFICADO CON LA CC.No. 1.036.130.967 NUMERO DE LA OPEC. (69804) POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO (TERMINACION Y APROBACION DE LOS ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO).- POR CUANTO EL SEÑOR OSTENTA EL CARGO DE TECNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL. ADJUNTAMOS PRUEBAS.”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio, exigidos por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código

¹ Artículo 31. “(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, **mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024**, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 8 de mayo de 2024, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 9 de mayo hasta el 22 de mayo de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término antes señalado, tenemos que, el aspirante **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, **NO PRESENTÓ PRONUNCIAMIENTO EN SIMO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones** solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del Proceso de Selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**
- ii. Requisitos mínimos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804.**
- i. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 69804, frente al elegible RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA.**
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804.

ii. Requisitos mínimos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69804	INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA	303	6	TECNICO
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL: Ejecutar y aplicar, planes, programas, procesos, procedimientos con el fin de garantizar y promover la seguridad y tranquilidad de las personas y los bienes dentro del municipio, ejerciendo la aplicación de los correctivos de acuerdo a la normatividad vigente y el Código de Policía.				
FUNCIONES: <ol style="list-style-type: none">Cumplir y hacer cumplir la Ley, Ordenanzas, Acuerdos, Decretos y Resoluciones administrativas.Ejercer funciones de policía judicial y de auxilio a la justicia cuando se le requiera y de acuerdo con la Ley.Llevar el registro y archivo organizado de los expedientes que se abran en desarrollo de sus actuaciones.Recibir y atender diligentemente las denuncias y quejas que presente la comunidad y dar traslado al competente cuando no le correspondan y resolver los recursos administrativos que por ley le competen.Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los establecimientos comerciales abiertos al público.Recibir y tramitar denuncias penales y contravenciones, declaraciones, conciliaciones y medidas correctivas de policía.Coordinar con la Secretaria General y de Gobierno lo relacionado con sus funciones en materia de seguridad, paz, convivencia y control ciudadano.				
Con relación al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016: <ol style="list-style-type: none">Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:<ol style="list-style-type: none">Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;Expulsión de domicilio;Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;Decomiso.Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:<ol style="list-style-type: none">Suspensión de construcción o demolición;Demolición de obra;Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;Multas;Suspensión definitiva de actividad.				
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.				
EXPERIENCIA: Veinticuatro meses (24) de experiencia laboral.				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69804	INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA	303	6	TECNICO
REQUISITOS				
ESTUDIOS: Conforme el parágrafo 3 del artículo 206 – Ley 1801 de 2016 para los municipios de 3a a 6a categoría: Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.				

En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por la aspirante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de estudio “*Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho*”, siendo así importante destacar, que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

“2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”

Por otro lado, el numeral 2.1.2.1. del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

(...)”.

IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 69804, frente al elegible RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el referido elegible, para el cumplimiento del requisito de estudio, aportó los siguientes certificados:

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	OBSERVACIÓN
COLEGIO TÉCNICO AGROPECUARIO PUERTO SERVIEZ	BACHILLER TÉCNICO AGROPECUARIO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA	SEXTO SEMESTRE DE LA TECNOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARTICIPO EN EL SEMILLERO DE DERECHOS HUMANOS - DDHH	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	SEMINARIO SOBRE EL DESARROLLO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA MATER	RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ASISTIDA POR COMPUTADOR	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
INSTITUTO DE ESTUDIOS	SIMPOSIO DEL SISTEMA PENAL	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	OBSERVACIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO	ACUSATORIO Y DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
ALCALDÍA DE MEDELLIN Y LA POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ	PRIMER SIMPOSIO INTERNACIONAL DE COEXISTENCIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	TECNÓLOGO EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	PRACTICA DE CAMPO DE RECUPERACIÓN DE EMP Y EF Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO APLICADA.	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
FUNDACION ECOPELROL PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO	CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO A LA GESTIÓN PÚBLICA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	DESARROLLO DE COMPETENCIAS INTEGRALES PARA LA VIDA Y EL TRABAJO, CREER COLOMBIA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ	TICS SISTEMA BASICO Y AVANZADO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO MIPG	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y DDHH	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	CONTRATACIÓN ESTATAL	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INNOVACIÓN SOCIAL Y CRECIMIENTO VERDE	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO EN GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ	EXCEL AVANZADO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	OCTAVO SEMESTRE DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. ”

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que con las anteriores certificaciones de educación aportadas por el señor **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de “(...) **Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.**” prevista en el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, al aspirante **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804** y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en consecuencia, se dará aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección²

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

² “Artículo 31. **RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 8 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, frente al elegible **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No. 69804**, Proceso de Selección No. 1797 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **RODOLFO ANTONIO OROZCO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036130967 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804, de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Reconponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3238 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69804, de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA** en el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 0907 del 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a YANETH LILIANA BUITRAGO MARIN, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: yalibuma@yahoo.com y a YURY MARCELA MORENO GOMEZ, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: talentohumano@puertosalgar-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III